

Contacto CONAMER

GLS-CULS-AMMDE-B000241571

De: Antonio Blancas <arenasblancas80@gmail.com>
Enviado el: domingo, 9 de junio de 2024 06:21 p. m.
Para: Contacto CONAMER
Asunto: Comentarios proyecto número 56973
Datos adjuntos: Comentarios al proyecto (cuadro) 2.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Buenas tardes, agradeceré a esa Comisión de Mejora Regulatoria, publicar en el proyecto 56973 por el que se modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito elaborado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cuadro que se adjunta que contiene algunos comentarios al respecto. El cuadro es para hacer más amigable la referencia al artículo que se comenta.

Muchas gracias,



Regulación vigente	Regulación propuesta	Comentarios
Sin correlativo	<p align="center">Apartado B De los comisionistas de base tecnológica</p>	
Sin correlativo	<p>Artículo 319 Bis. – Las Instituciones podrán celebrar contratos de comisión mercantil con terceros que actúen en todo momento a nombre y por cuenta de aquéllas ante los clientes o potenciales clientes por medio de las páginas de Internet o aplicaciones informáticas de dichos comisionistas, con excepción de las páginas de Internet o aplicaciones informáticas que realizarán la Autenticación del cliente, cambio o actualización de los Factores de Autenticación y actualización del medio de contacto del cliente conforme a lo establecido en los Artículos 319 Bis 2, 319 Bis 3, 319 Bis 4 y 319 Bis 5, sin perjuicio de las demás obligaciones aplicables en términos del Artículo 318 de estas Disposiciones, así como de la presente Sección, debiendo observar adicionalmente los siguientes requisitos:</p> <p>I. Las Instituciones únicamente podrán contratar con los comisionistas, a los que se refiere el presente artículo, la realización de las operaciones bancarias que se enlistan a</p>	<p>La hipótesis normativa principal está comprensible consistente en que los bancos pueden contratar a terceros para que puedan actuar en nombre y por cuenta de ellos en sus propias plataformas. Esta hipótesis debe estar en un párrafo independiente al resto de la “excepción” y requisitos para evitar confusiones en su entender.</p> <p>Sin embargo, la “excepción” no encuentra una razón lógica, porque no tiene relación alguna con la hipótesis normativa principal que es la de “contratar terceros que actúen a través de sus plataformas electrónicas”; no hay una correlación entre la regla general y la pretendida excepción.</p> <p>La excepción es incomprensible porque no está relacionada con la acción de “contratar”, que es el elemento principal de la norma.</p> <p>Además, se supone que “las páginas de Internet o aplicaciones informáticas que realizarán la Autenticación del cliente” deben ser 100% del banco, entonces no se entiende que se está excepcionando.</p> <p>La palabra “sesión” ya es un término definido que se encuentra en el artículo 1. fracción CLXVIII de la CUB. Por tanto, de la lectura del artículo 319 Bis 2, se entiende que esa “sesión” debe estar en mayúscula porque la persona,</p>

	<p>continuación y que se ejecutarán en la sesión del cliente a la que se refiere el Artículo 319 Bis 2 de estas Disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Apertura de cuentas nivel 2 y transferencias de recursos asociadas a dichas cuentas b) Otorgamiento de créditos por montos no mayores a tres mil UDIs. c) Pago de bienes y servicios. d) Consultas de saldos y movimientos de los productos y operaciones que el cliente haya contratado y celebrado con la Institución, respectivamente, a través del comisionista de base tecnológica. <p>Todas estas operaciones deberán observar lo previsto en las disposiciones vigentes de la Secretaría, Comisión, Banco de México y demás regulación aplicable.</p> <p>II. Las Instituciones deberán establecer mecanismos y procedimientos para asegurarse de que, a través de las páginas de</p>	<p>para poder ser Autenticada por el Banco, debe iniciar Sesión en su banca móvil.</p> <p>Si este entendimiento es correcto, entonces es imposible que exista un “potencial cliente” porque se requiere ser ya cliente del banco para que éste pueda Autenticarme a través de la banca móvil.</p>
--	---	---

	<p>Internet o aplicaciones informáticas del comisionista de que se trate, se le proporcione a los clientes o potenciales clientes de las Instituciones información personalizada, suficiente y clara en relación con lo siguiente:</p> <p>a) Las responsabilidades del comisionista y de la Institución frente a los clientes en relación con el uso de: (i) la información que el cliente les proporcione, y (ii) las páginas de Internet, aplicaciones informáticas e Infraestructura Tecnológica del comisionista.</p> <p>b) El reconocimiento de que el servicio de contratación es con las propias Instituciones y que el comisionista es un canal o medio para llevar a cabo las operaciones a que se refiere la fracción I del presente Artículo, según corresponda.</p> <p>c) Los procesos de Autenticación a que se refieren los Artículos 319 Bis 2 y 319 Bis 3 que se seguirán a efecto de:</p>	<p>Se solicita a la autoridad definir claramente en la norma las responsabilidades tanto del comisionista como de la institución o al menos explicar el alcance y razón de esta disposición. Esto para evitar confusiones y discrecionalidad de la autoridad al aplicar esta norma; ya que, por la propia naturaleza de la comisión mercantil (ver el código civil federal y el código de comercio), al actuar en nombre y por cuenta del banco, el comisionista no tiene responsabilidad frente al Cliente (aunque sí ante el banco), entonces no se tiene claridad de a cuáles “responsabilidades” se refiere esa autoridad.</p> <p>Es jurídicamente incorrecto señalar que el comisionista es solo “un canal o medio” para llevar a cabo las operaciones, ya que el comisionista actúa a nombre y por cuenta del banco, por tanto: es el banco quien actúa frente al cliente. El señalar que solo es un canal o medio, entonces: ¿qué necesidad de poner las responsabilidades de cada uno conforme la obligación que se pretende en el inciso a) anterior?</p> <p>No puede existir “potencial cliente” porque para utilizar los factores de autenticación mencionados en el artículo 310, es necesario ser Cliente del banco y tener ya habilitada su banca móvil. La propia autoridad en el inciso</p>
--	--	---

	<ol style="list-style-type: none">1. Verificar la identidad del cliente o potencial cliente tanto en la apertura de cuenta como en la celebración de las operaciones a que se refiere la fracción I del presente Artículo,2. Asociar los Factores de Autenticación correspondiente al cliente o potencial cliente.3. Identificar al comisionista para que el cliente o potencial cliente verifique que efectivamente está ante el comisionista de la Institución que corresponda. <p>d) El derecho del cliente para utilizar el Factor de Autenticación de Categoría 2 definido por este en los términos del Artículo 319 Bis 2, para Autenticarse directamente en los</p>	<p>d) de esta fracción II, está reconociendo el “derecho” del cliente “para autenticarse directamente en los servicios de Banca Móvil o Banca por Internet”, cosa que solo sucede si ya se es cliente el banco. Existe incongruencia total.</p> <p>¿Cuál es la razón de incorporar una obligación de verificación al cliente? Esto, por la norma es de aplicación de los bancos, no de los clientes. Si el cliente deja de “verificar” lo que la autoridad pretende ¿entonces libera de responsabilidad al banco porque no hizo lo que tenía que hacer?</p> <p>Aclara cómo es que la entidad debe cumplir con este “requisito” ¿acaso es que debe poner esta explicación en el contrato con el comisionista, o en la página de internet del comisionista o dónde, según la autoridad debe establecerse esto que se pretende en el inciso d)?</p>
--	--	--

	<p>servicios de Banca Móvil o Banca por Internet de la Institución que corresponda, a efecto de realizar operaciones o modificar su información de Autenticación.</p> <p>III. Las Instituciones deberán estipular en el contrato que celebren con el comisionista que este último no podrá procesar, transmitir, guardar, modificar o copiar en ninguna circunstancia la información de los Factores de Autenticación asociados a los clientes de la Institución, por lo que deberá atender lo previsto en los Artículos 319 Bis 2, 319 Bis 3, 319 Bis 4 y 319 Bis 5.</p> <p>IV. Las Instituciones deberán pactar con el comisionista que la información agregada y desagregada que se derive de la relación contractual con la Institución no podrá usarse, compartirse, venderse u otorgarse a algún tercero distinto a los previstos en el Artículo 318, fracción III, inciso a) numeral 7) de las presentes Disposiciones.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones podrán pactar las condiciones bajo las cuales el comisionista de base tecnológica utilizará, procesará y transmitirá a esta la información agregada</p>	<p>Aclarar cuál sería un tercero distinto al banco, si en el artículo 318, fracción III, inciso a) numeral 7) que se agrega por esta modificación, solo existe un tipo de "tercero" que el banco ¿por qué entonces se pone en plural? Confirmar que la información a que se refiere esta fracción es la de los clientes y no cualquier otra.</p>
--	---	--

	<p>de los clientes para su tratamiento.</p> <p>V. Las Instituciones deberán contratar con los comisionistas que los periodos de inactividad de la sesión mencionada en el Artículo 319 Bis 2 no podrán durar más de cinco minutos y la duración total de la sesión no podrá exceder de los veinte minutos, ya sea que haya actividad o no por parte del cliente.</p> <p>En estos casos, se deberá cerrar la sesión de forma automática, así como cualquier comunicación que haya entre la Institución y el cliente, debiendo revocar también los permisos otorgados al comisionista para el acceso a la información del cliente.</p> <p>VI. Las Instituciones deberán contratar con el comisionista que las páginas de Internet o aplicaciones informáticas del comisionista proporcionen a los clientes, a través de su correo electrónico, un registro de todas las operaciones e instrucciones realizadas durante la sesión a la que se refiere el Artículo 319 Bis 2, el cual deberá mandarse de forma Cifrada al final de dicha sesión.</p>	<p>Debe aclararse a qué “sesión” se refiere porque, como ya se dijo, la palabra “sesión” es un términos definido en la CUB y es aquella abierta en la Banca Móvil o internet del banco.</p> <p>Aclarar de que “sesión” se habla.</p> <p>Se solicita a esa autoridad aclarar si esto corresponde a un “estado de cuenta”. Esto es importante para los efectos de las atribuciones de CONDUSEF en materia de estados de cuenta. ¿de qué se trata esta obligación?</p>
--	---	---

	<p>VII. Las Instituciones deberán publicar en su página de Internet la lista de los certificados y llaves públicas de sus comisionistas, previamente verificada, conforme a lo establecido en la fracción II del Artículo 319 Bis 1.</p> <p>Además, las Instituciones deberán proporcionar a la Comisión el enlace directo a dicha lista, a fin de que la Comisión lo ponga a disposición del Público Usuario para su consulta en su página de Internet. Para efectos de lo anterior, las Instituciones deberán verificar de forma periódica la validez de los certificados y llaves públicas que estén contenidas en dicha lista.</p> <p>Asimismo, las Instituciones deberán avisar a la Comisión sobre cualquier cambio o actualización que se realice al enlace o en el contenido de dicha lista.</p> <p>No será aplicable lo previsto en el Artículo 318, fracción III, inciso b), numeral 1, así como el Artículo 321 Bis 2, ambos de las presentes Disposiciones, a excepción de la contratación con terceros para la prestación de servicios de cómputo bajo demanda y de infraestructura tecnológica a través de Internet para soportar su operación, en virtud de que las</p>	<p>Se solicita a la autoridad cuál es la justificación de este precepto o cuál es el problema que se pretende solucionar o evitar con esta obligación.</p> <p>Se solicita a la autoridad cuál es la justificación de este precepto o cuál es el problema que se pretende solucionar o evitar con esta obligación. ¿por qué se quiere que el usuario consulte esta página de internet, acaso se pretende imponerle alguna responsabilidad?</p> <p>¿a qué cosa no será aplicable estos artículos? La idea está inconclusa. La pretendida excepción tampoco tiene correlación con alguna premisa mayor de la hipótesis normativa. ¿Este párrafo califica solo a esta fracción VII o califica a todo el artículo?</p>
--	--	---

	<p>operaciones a que se refiere el presente Apartado, no podrán subcontratarse.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 319 Bis 1. – Las Instituciones deberán estipular con los comisionistas a que se refiere el Artículo 319 Bis de estas Disposiciones, la identificación y segregación de la Infraestructura Tecnológica, páginas de Internet y aplicaciones informáticas que son propiedad de la Institución y las del comisionista, respectivamente, a efecto de que establezcan un canal seguro para el intercambio de información de Autenticación de los clientes y sus operaciones, dicho canal deberá cumplir con, al menos, los siguientes requisitos:</p> <p>I.El intercambio de información entre las Infraestructuras Tecnológicas de las Instituciones y comisionistas deberá ir Cifrada utilizando, al menos, un método de la Criptografía Matemática Asimétrica cumpliendo con lo establecido en los Artículos 93, 93 Bis, 97 y 107 del Código de Comercio.</p> <p>II. Previo a que los comisionistas ofrezcan las operaciones de la Institución ante los clientes o potenciales clientes, el comisionista y la Institución que corresponda, deberán proporcionarse recíprocamente (i) un listado con las llaves y certificados públicos asociadas a la Infraestructura Tecnológica que sean de su propiedad o tengan en control,</p>	<p>Aclara si esta obligación de “estipular” es en el contrato de comisión mercantil o dónde está pensando esa autoridad que debe identificarse cada una de las infraestructuras de las partes. Es necesario recordar que en un contrato se pactan derechos y obligaciones entre las partes, no “hechos”.</p> <p>Se solicita aclarar si estos requisitos deben estar “estipulados” en el contrato o simplemente se deben cubrir en la práctica, para su posterior verificación en una visita de inspección que haga la autoridad.</p>

	<p>respectivamente, a través de los cuales cada parte procesará el intercambio de los permisos asociados a la Autenticación del cliente y sus operaciones, y (ii) la información que permita identificar a la Infraestructura Tecnológica tanto de la Institución como del comisionista, a efecto de que la Institución y el comisionista se autenticuen recíprocamente para permitir el intercambio de los permisos asociados a la Autenticación del cliente y sus operaciones. Asimismo, la Institución deberá verificar la fiabilidad de las llaves y certificados públicos del comisionista de base tecnológica a fin de identificar aquellas que pudiera resultar apócrifas.</p> <p>III. Las Infraestructuras Tecnológicas de la Institución y del comisionista deberán llevar a cabo un protocolo de autenticación mutua para permitir el intercambio de los permisos asociados a la Autenticación del cliente y sus operaciones, esto con la finalidad de que solamente el comisionista y la Institución tengan acceso a dicha información.</p> <p>IV. Una vez que se lleve a cabo el intercambio de información de Autenticación de los clientes y sus operaciones, la información respectiva que se intercambie entre la Infraestructura Tecnológica de la</p>	
--	---	--

	<p>Institución y la del comisionista, deberá ser firmada utilizando la llave privada del emisor de la información y, posteriormente, Cifrada con la llave pública del receptor de la información. En este caso, dependiendo del sentido del flujo de la información, tanto la Institución como el comisionista, tendrán el carácter de emisor o receptor.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 319 Bis 2. – Las Instituciones que pacten con los comisionistas, a que se refiere el Artículo 319 Bis de estas Disposiciones, la apertura de cuentas nivel 2 y otorgamiento de crédito por montos no mayores a tres mil Unidades de Inversión, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones previstas en otras disposiciones, deberán observar lo siguiente para efectos de Autenticación de los potenciales clientes:</p> <p>i. Mediante la página de Internet o aplicación informática de los comisionistas, se deberá informar al cliente o potencial cliente que su Autenticación se realizará por la Institución correspondiente, para lo cual esta última le solicitará un Factor de Autenticación Categoría 2 y un Factor de Autenticación Categoría 3, conforme a lo previsto por el Artículo 310 de estas Disposiciones.</p> <p>Asimismo, se deberá informar al cliente que para que se lleve a cabo dicha Autenticación, se le redireccionará a la Infraestructura Tecnológica de la Institución, a efecto de que el cliente</p>	<p>Se solicita aclarar o especificar cuáles son esas otras disposiciones. Esto para evitar la discrecionalidad de la autoridad en la exigencia del cumplimiento de normas que, muchas veces, no son aplicables. Se recomienda eliminar este tipo de expresiones, ya que las normas deben cumplirse si son aplicables, por lo que no es necesario que la autoridad esté recordando el cumplimiento de éstas en sus normas.</p> <p>Esta redacción es confusa, ya que, si se menciona que es “conforme” al 310, entonces estamos hablando ya de que existe un Cliente del banco; de lo contrario, debe mencionarse que es un Factor de Autenticación “de los mencionados” en el artículo 310, pareciera que es lo mismo, pero no lo es para efectos de interpretación armónica, máxime que en artículo anteriores la norma habla de “sesión”.</p>

	<p>pueda definir su Factor de Autenticación Categoría 2 e ingresar su Factor de Autenticación Categoría 3.</p> <p>II. Una vez que el cliente se encuentre en la Infraestructura Tecnológica de la Institución, se deberá solicitar al cliente que:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Defina su Factor de Autenticación Categoría 2.ii. Proporcione su correo electrónico o un medio de contacto de mensajería instantánea que utilice protocolos de comunicación Cifrada, a efecto de que la Infraestructura Tecnológica de la Institución envíen a dicho medio de contacto uno de los Factores de Autenticación Categoría 3.iii. Ingrese el Factor de Autenticación Categoría 3 en la Infraestructura Tecnológica los Medios Electrónicos de la Institución a efecto de que este sea verificado y se asocie al cliente el Factor de Autenticación Categoría 2. <p>III. Después de haber establecido el Factor de Autenticación de Categoría 2 e ingresado el Factor de Autenticación Categoría 3 a los que se refiere la fracción I del presente artículo, la Institución le otorgará al comisionista los permisos necesarios para poder acceder a la información del cliente y al cliente se le redirigirá a la página de</p>	<p>Aclarar de qué información se está refiriendo la autoridad. Además, se supone que el proceso previsto en este artículo es respecto de “potenciales clientes”, no clientes.</p>
--	---	---

	<p>Internet o aplicación informática del comisionista para que dicho cliente pueda realizar la apertura de la cuenta a que se refiere el Artículo 319 Bis, fracción I de las presentes Disposiciones.</p> <p>En el caso de los redireccionamientos a que se refiere el presente Artículo, tanto la Infraestructura Tecnológica de los comisionistas como los de las Instituciones, según sea el caso, deberán informar en un mensaje explícito, claro y visible para el cliente, los motivos por los cuáles se está llevando el redireccionamiento respectivo y en qué paso del proceso de Autenticación se encuentra el cliente.</p> <p>Los permisos otorgados al comisionista para el acceso a la información del cliente a que se refiere la fracción III del presente Artículo, serán revocados una vez que se finalice la sesión en la página de Internet o aplicación informática del comisionista para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el Artículo 319 Bis de estas Disposiciones.</p> <p>Se entenderá por sesión a la interacción entre clientes y las páginas de Internet o aplicaciones informáticas del comisionista de base tecnológica, iniciada por la Autenticación del cliente y finalizada transcurrido el intervalo al que se refiere el Artículo 319 Bis fracción V, durante la cual se podrán llevar a cabo las operaciones a las que hace referencia el Artículo 319 Bis fracción I.</p>	<p>Aclarar cuál es el alcance de estas palabras: explícito, claro y visible. Poner tantos adjetivos conlleva a que la autoridad interprete a discreción estos términos en posible perjuicio de la entidad. Pareciera que “claro” y “visible” es lo mismo, así como “explícito” implica “claro”.</p> <p>Una vez más el tema de la “sesión”, se debe aclarar los alcances de esta palabra.</p> <p>¿por qué es necesario definir una “sesión” de esta naturaleza si el comisionista actúa en nombre y por cuenta del banco, es decir, es una operación con el banco? Esto solo trae confusión con el términos Sesión ya definido en la CUB.</p>
--	---	--

	<p>Las Instituciones deberán permitir a sus clientes que utilicen el Factor de Autenticación de Categoría 2 definido por estos en los términos del presente Artículo, para Autenticarse en los servicios de Banca Móvil o Banca por Internet de la Institución que corresponda.</p>	<p>Aún más confusión trae este precepto, ya que, al parecer la norma habla de dos tipos de sesiones: la “Sesión” para la Banca Móvil y la “sesión” para hacer operaciones con el comisionista, ¿por qué entonces mezclar ambos ambientes tecnológicos?</p> <p>¿se puede entender entonces que el cliente de un banco puede realizar operaciones de las previstas en la fracción I del artículo 319 Bis, indistintamente en la Banca Móvil o página de internet del banco, como en la página de los comisionistas con base tecnológica?</p> <p>Finalmente, a falta de claridad de la norma que se pretende adicionar, pareciera que existe una nueva forma de “on-boarding” o incorporación de nuevos clientes vía remota a través de los comisionistas de base digital. Ello, porque no se establece con claridad si es el banco o el comisionista quien deberá observar las disposiciones de PLD aplicables a los bancos emitidas por la SHCP, pues, al parecer, no es necesario esto; pues es suficiente que el banco únicamente le otorgue un factor de Autenticación 2 y ya puede ser cliente. Pareciera que es la propia autoridad quien arbitra la norma.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 319 Bis 3. – Las Instituciones que pacten con los comisionistas, a que se refiere el Artículo 319 Bis de estas Disposiciones, la celebración de las operaciones referidas en dicho Artículo, deberán informar a los clientes, previo a la ejecución de la operación respectiva, que se le solicitará el Factor de Autenticación Categoría 2 que definió previamente con la Institución y que ingrese un Factor</p>	<p>¿por qué es necesario que sea el banco y no el comisionista quien deba informar a los clientes de esta situación? Además ¿cuándo y por qué medio el banco tendría que informar de esto si se supone que las operaciones son a través de los comisionistas?</p> <p>Quien tendría que informar de esto es el comisionista, no el banco.</p> <p>Aclarar que este artículo aplica solo a las operaciones previstas en las letras c) y d) de la</p>

	<p>Categoría 3, para que este pueda ser Autenticado por la Institución.</p> <p>En este caso, las Instituciones deberán proporcionar la Infraestructura Tecnológica para que el cliente ingrese el Factor de Autenticación Categoría 2 y se genere y envíe el Factor de Autenticación Categoría 3 que se le solicitará al cliente para Autenticarlo.</p> <p>Una vez que el cliente se encuentre en la Infraestructura Tecnológica de la Institución, se le deberá solicitar al cliente que:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Ingrese su Factor de Autenticación Categoría 2 para que sea verificado con la información almacenada por la Institución.ii. Ingrese el Factor de Autenticación Categoría 3 en los Medios Electrónicos de la Institución que reciba en el correo electrónico o el medio de contacto de mensajería instantánea que proporcionó a la Institución previamente. <p>Después de que la Institución haya realizado la Autenticación del cliente, la Institución le otorgará al comisionista los permisos necesarios para poder acceder a la información del cliente y al cliente se le redirigirá a la página de Internet o aplicación informática del comisionista para que este pueda realizar las operaciones previstas en la fracción I, del Artículo 319 Bis de las presentes Disposiciones.</p>	<p>fracción I del artículo 319 Bis, considerando que las operaciones previstas en las letras a) y b) están reguladas en el artículo 319 Bis 2 que se incorporan a la CUB; de lo contrario, es estaría duplicando la regulación.</p> <p>Se hacen los mismos comentarios, como si a la letra se insertaran, hechos para el artículo 319 Bis 2.</p>
--	--	--

	<p>En caso de los redireccionamientos a que se refiere el presente Artículo, tanto la Infraestructura Tecnológica de los comisionistas como los de las Instituciones, según sea el caso, deberán informar en un mensaje explícito, claro y visible al cliente, los motivos por los cuáles se está llevando la redirección respectiva y en qué paso del proceso de Autenticación se encuentra el cliente.</p> <p>Una vez realizada la Autenticación del cliente, la Institución le deberá permitir al comisionista el acceso a la información del cliente a efecto de que el cliente pueda realizar las operaciones previstas en el Artículo 319 Bis a través de los Infraestructura Tecnológica del comisionista, exclusivamente para la sesión, entendiendo por sesión a lo establecido en el Artículo 319 Bis 2.</p> <p>Los permisos otorgados al comisionista para el acceso a la información del cliente a que se refiere el párrafo cuatro del presente Artículo, serán revocados una vez que se finalice la sesión en la interfaz gráfica que defina el comisionista en su página de Internet o aplicación informática para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el Artículo 319 Bis de estas Disposiciones.</p>	
Sin correlativo	<p>Artículo 319 Bis 4.- Las instrucciones de los clientes para la ejecución de operaciones que reciba la Infraestructura Tecnológica del comisionista a que se refiere el Artículo 319 Bis deberán ir Cifradas. Por lo anterior, la página de Internet o aplicación informática del comisionista deberá realizar el Cifrado con, al menos, la llave o el</p>	

	<p>certificado público del comisionista, la cual (i) deberá estar previamente cargada en las páginas de Internet o aplicaciones informáticas del comisionista o (ii) deberá actualizarse por una instrucción de la Infraestructura Tecnológica del comisionista.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 319 Bis 5. – Las Instituciones deberán permitir a los clientes modificar el Factor de Autenticación Categoría 2, así como su correo electrónico o medio de contacto de mensajería instantánea que utilice protocolos de comunicación Cifrados por el cual recibe el Factor de Autenticación Categoría 3, que definió en términos del Artículo 319 Bis 2, para lo cual, la página de Internet o la aplicación informática del comisionista deberá prever una opción o enlace explícito, claro y visible que realice el redireccionamiento hacia la Infraestructura Tecnológica de la Institución, a fin de modificar dichos Factores de Autenticación, correo electrónico o medio de contacto de mensajería instantánea que utilice protocolos de comunicación Cifrados.</p> <p>Para que se lleve a cabo la modificación respectiva, se deberá cumplir con lo previsto en el Artículo 319 Bis 2.</p>	<p>¿se debe entender entonces que conforme al último párrafo del artículo 319 Bis 2 que se adiciona, el Cliente puede también cambiar los factores de autenticación desde la Banca Móvil o página de internet del banco?</p> <p>¿por qué habría que aplicar el artículo 319 Bis 2 para modificar el factor de autenticación, si ya soy Cliente del banco, y dicho artículo 319 Bis 2 hablar de “potenciales clientes”?</p> <p>Aclarar qué es lo que se debe cumplir de ese artículo 319 Bis 2 para realizar las modificaciones al factor de autenticación, para evitar confusiones y discrecionalidad de la autoridad en la aplicación de la norma.</p>